



**RESOLUCIÓN 55/2021, de 17 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, Ceuta y Melilla, representada por XXX, contra la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior por denegación de información pública.

Reclamación 83/2019

ANTECEDENTES

Primero. La entidad ahora reclamante presentó, el 13 de enero de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la entonces Consejería de Justicia e Interior:

“Con fecha 20 de diciembre 2018 se responde por parte de la Dirección de Emergencias y Protección Civil a la solicitud de información requerida mediante solicitud por esta misma vía.

“En la respuesta se manifiesta textualmente: Así, en los citados PCAP se determina que, por variación de la programación del servicio que dé lugar a un aumento del número de horas planificadas necesarias para la realización del mismo, el precio se podrá modificar hasta en un 10%. En ejercicio de dicha facultad, se ha resuelto modificar el importe correspondiente al Lote I (Centros Regionales) y al Lote II (Centros Provinciales) aumentando la cuantía en un 5,90% y



5,02%, respectivamente, sin necesidad de acudir a una nueva licitación, al encontrarse dentro de los límites del contrato en vigor, e igualmente se dice: los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato de servicios Emergencias 112 Andalucía: Operaciones, desarrollo y análisis en los centros regionales de Sevilla y Málaga, y los provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, e integración de organismos al sistema 112 prevén expresamente la posibilidad de modificar las condiciones del contrato en el sentido de, entre otros aspectos, aumentar el número de horas planificadas necesarias para la correcta prestación del servicio, sin alterar en todo caso el objeto del contrato, y se remite a unos enlaces de la propia Junta en los que se ha podido comprobar que no solo no aparece esta modificación presupuestaria sino que además están tasados los motivos por los que se puede producir la misma y en modo alguno coinciden con los alegados en la respuesta, además de estar permitiendo a Ferrovial no cumplir lo ya pactado.

“Se solicita se informe del desglose, por centros provinciales, del aumento de horas planificadas que se ha llevado a cabo”.

Segundo. El 10 de febrero de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información en la que la entidad interesada expone lo siguiente:

“Se solicita se informe del desglose, por centros provinciales, del aumento de horas planificadas que se ha llevado a cabo en 112 Andalucía consecuencia del aumento presupuestario del servicio, modificando el importe correspondiente al Lote I (Centros Regionales) y al Lote II (Centros Provinciales) aumentando la cuantía en un 5,90% y 5,02%, respectivamente, sin acudir a una nueva licitación”.

Tercero. Con fecha 8 de marzo de 2019, el Consejo dirige escrito a la entidad reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Cuarto. El 4 de marzo de 2021, tiene entrada en el Consejo, correo electrónico del Secretariado de Transparencia, en el que comunica que por resolución de 21 de enero de 2019, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de la entonces



Consejería de Justicia e Interior, resolvió conceder el acceso. El tenor literal de la citada resolución es el siguiente:

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

“[...]

“Tercero.- El artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula la formalización del acceso a la información solicitada, estableciendo que cuando dicha información se encuentre publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. Para ello, y siguiendo el Criterio Interpretativo 9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la resolución deberá incluir el link o descripción pormenorizada que permita acceder a la concreta información solicitada. De conformidad con lo anterior, mediante Resolución de esta Dirección General de 20 de diciembre de 2018, se dió acceso a la información solicitada indicando el enlace donde aparecía publicado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de operaciones, desarrollo y análisis de los centros de coordinación de emergencias del sistema 112-Andalucía (Expediente 2016/104 Lotes 1 y 2), cuyo anexo I-A prevé expresamente la posibilidad de modificar las condiciones del contrato en el sentido de, entre otros, aumentar el número de horas planificadas necesarias para la correcta prestación del servicio, sin alterar en todo caso el objeto del contrato. Así, en los citados PCAP se determina que, por variación de la programación del servicio que dé lugar a un aumento del número de horas planificadas necesarias para la realización del mismo, el precio se podrá modificar hasta en un 10%; sin necesidad de acudir a una nueva licitación.

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, el Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil

“RESUELVE

“Conceder el acceso a la información solicitada, como aclaración de la ya remitida mediante Resolución de esta Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de 20 de diciembre de 2018, por la que se resuelve la solicitud de información pública formulada por D.



[nombre del representante], en representación de CGT-Andalucía, Ceuta y Melilla (Exp-2018/00002016), comunicándole que:

“En aplicación de la previsión contenida en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Anexo I-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de operaciones, desarrollo y análisis de los centros de coordinación de emergencias del sistema 112-Andalucía (expediente 2016/104 Lotes 1 y 2) prevé la posibilidad de incrementar el número de horas planificadas necesarias para la realización del servicio, que puede traducirse hasta en un incremento del 10% del precio del contrato. Atendiendo a dicha previsión, se han tramitado sendas modificaciones de la Cláusula Tercera del Contrato del Servicios.

“• En relación al Lote 1, correspondiente a los centros de coordinación de emergencias de ámbito regional (Sevilla y Málaga), la modificación del contrato supone un 5,90 % de aumento en el precio por importe de seiscientos treinta y siete mil ochocientos ocho euros con ochenta y cinco céntimos (637.808,85), que se traduce íntegramente en un aumento de horas de servicio en base al precio del contrato original, correspondiendo a la cantidad de 25.170 horas.

“• En relación al Lote 2, correspondiente a los centros de coordinación de emergencias de ámbito provincial (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla), la modificación del contrato supone un 5,02 % de aumento en el precio por importe de quinientos treinta y tres mil trescientos cuatro euros con sesenta y siete céntimos (533.304,67), que se traduce íntegramente en un aumento de horas de servicio en base al precio del contrato original, correspondiendo a la cantidad de 20.409 horas.

“Estas modificaciones conllevan, en cada caso, el reajuste necesario en la garantía definitiva otorgada por el contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL”.

Quinto. Hasta la fecha no consta a este Consejo respuesta alguna del órgano reclamado a la documentación solicitada por este Consejo ni la remisión de la información solicitada -desglose por centros provinciales- por parte del órgano reclamado a la entidad reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.



Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). *Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma”* (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Viniendo a añadir la Sentencia n.º 748/2020, de 11 de junio, que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

Tercero. El objeto de la solicitud que está en el origen de la presente reclamación era obtener el desglose, por centros provinciales, del aumento de horas planificadas que se ha llevado a cabo relacionado con un incremento del importe del contrato de Ferrovial para la gestión del 112 Andalucía. Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada



constituye inequívocamente *"información pública"* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Y a este respecto, no resulta inoportuno recordar que, en materia de contratación pública, las exigencias de transparencia de la información cobran una particular relevancia, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, se trata de un sector de la gestión pública que ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. No es de extrañar, por tanto, que en el catálogo de obligaciones de publicidad activa el artículo 15 a) LTPA incluya la siguiente información:

"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias".

Sucedo que, además, por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Y no cabe albergar la menor duda de que conocer "el desglose, por centros provinciales, del aumento de horas planificadas" relativo a una modificación del contrato, constituye inequívocamente "información pública" a los efectos del transcrito art. 2 a) LTPA.

La Dirección General reclamada ofreció cierta información, sin embargo no ha quedado acreditado que pusiera a disposición de la persona reclamante el "desglose por centros provinciales", y en consecuencia, no habiendo sido alegada por el órgano reclamado ninguna limitación ni causa impeditiva al acceso, en el trámite de alegaciones concedido por este Consejo, ni en la resolución que dictó el 21 de enero de 2019, no puede por menos que, de acuerdo con la regla general de acceso a la información citada, estimar reclamación.



En consecuencia, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, ha de ofrecer a la entidad reclamante el “desglose por centros provinciales” objeto de su solicitud; y, en el caso de que no exista alguno de los extremos de la misma, habrá de indicarse expresamente esta circunstancia al solicitante, con disociación de los datos personales que pudieran existir. (art. 15.4 LTAIBG).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, Ceuta y Melilla, representada por XXX, contra la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante la información según lo indicado en el Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente